



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, veintinueve (29) de julio de 2021

Sentencia No. 0058

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-31-001-2010-00004-01
Demandante	Irene Archbold Carvajalino
Demandado	Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
Conjueza Ponente	Jacqueline Llanos Ruiz

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del dieciséis (16) de marzo del 2012, proferida por el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRASE PROBADA la excepción de “falta de legitimación pasiva” en esta causa, formulada por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

SEGUNDO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquídense los gastos del proceso, y en caso de remanentes, devuélvanse al interesado. Pasados dos (2) años sin que el actor los haya reclamado, la secretaria declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. Desanótense en los libros correspondientes y archívese el expediente.”

II. ANTECEDENTES

DEMANDA

En ejercicio de la acción de reparación directa, a través de apoderado judicial, la señora Irene Archbold Carvajalino, impetro demanda en contra de la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD - y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el objeto de hacer las siguientes declaraciones y condenas:

Pretensiones

La parte actora solicita se declare administrativamente responsable a la Nación - Superintendencia de Servicios Públicos de los daños causados por falla en el

Expediente: 88-001-23-31-000-2010-00004-01

Demandante: Irene Archbold Carvajalino

Demandado: Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

servicio en que incurrió al negarse sin fundamento de hecho ni de derecho a pagar la condena impuesta a la sociedad "Archipiélagos Power And Light Co. S.A. E.S.P." (APL en liquidación) en cuantía de doscientos doce millones setecientos setenta y un mil pesos (\$212.771.000.00) proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés Islas el 28 de febrero de 2006.

Que como consecuencia de lo anterior se condene a la Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a pagar la suma de doscientos doce millones setecientos setenta y un mil pesos (\$212.771.000.00) debidamente actualizados e intereses desde cuando se hizo exigible hasta cuando se ponga fin al proceso.

Que se condene a la Nación - Superintendencia de Servicios Públicos a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en el artículo 176, 177 y ss, del Código Contencioso Administrativo.

Hechos

La parte demandante funda sus pretensiones en los hechos que se sintetizan a continuación:

Relata que el día 18 de febrero de 2000, la casa de la señora Irene Archbold Carvajalino, fue destruida como consecuencia de un incendio provocado por fallas en el suministro de energía eléctrica por parte de Archipiélagos Power and Light Co. S.A. E.S.P., y como consecuencia de ello, fue instaurada demanda ordinaria de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, el cual profirió sentencia el día 28 de febrero de 2006, a favor de la demandante, condenando a la empresa productora de energía al pago de \$212.771.000. Dicho fallo fue confirmado en segunda instancia mediante sentencia del 23 de agosto de 2006.

Expresa que, estando el proceso de segunda instancia en trámite ante el Tribunal Superior de San Andrés, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dictó la Resolución No. SSPD 20061300013115 del 20 de abril de 2006, mediante la cual dispuso la liquidación de Archipiélagos Power and Light Co. S.A. E.S.P.

Expediente: 88-001-23-31-000-2010-00004-01

Demandante: Irene Archbold Carvajalino

Demandado: Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Señala que en el numeral 6to. Del artículo 3 del acto, se señala: *"La advertencia al público y a los señores jueces de la República que en adelante no se podrán iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra A.P.L. en liquidación sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad"*.

Indica que en escrito del 22 de junio de 2006, el apoderado de la demandante solicitó al Tribunal Superior del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se notificara al Liquidador de APL, por lo tanto, por auto del 27 de junio de 2006, la Magistrada Ponente del proceso procedió conforme al numeral 6to del artículo 3 de la Resolución No. SSPD20061300013115 del 20 de abril de 2006, antes de proferir la ya mencionada sentencia del 23 de agosto de 2006. El fallo de segunda instancia fue objeto del recurso extraordinario de casación, el cual fue declarado desierto, Luego, se dispuso el regreso del expediente al juzgado de origen.

Sostiene que luego de aprobadas y liquidadas las costas, el día 6 de agosto de 2007, la demandante presentó ante la sociedad en liquidación, cuenta de cobro por valor de \$212.771.000 y asevera que luego de que el apoderado de la señora Archbold Carvajalino, asistiera el día 8 de agosto de 2007, a una Asamblea de Acreedores de la Sociedad en liquidación, mediante oficio No. 1924 de 10 de agosto de 2007 el agente liquidador de la empresa, manifestó a la demandante que *"no habrá pago ni parcial, ni total a favor de la señora Irene Archbold Carvajalino"*, por lo siguiente:

“a) Revisados los archivos de la liquidación se pudo constatar que no fue presentada ninguna reclamación a nombre de la Señora Irene Archbold Carvajalino ni personalmente ni mediante apoderado, por lo que el mencionado crédito no fue reconocido, graduado ni calificado dentro del proceso liquidatorio.

b) Si bien la empresa de energía tenía conocimiento del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual que adelantaba la señora Archbold Carvajalino porque esta parte del mismo y porque además se encuentra registrado contablemente en los libros de la empresa como cuenta por pagar dentro del grupo de créditos judiciales, no es menos cierto que la demandante nunca cumplió su carga procesal de hacerse parte dentro del proceso liquidatorio con la presentación

Expediente: 88-001-23-31-000-2010-00004-01

Demandante: Irene Archbold Carvajalino

Demandado: Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

de la correspondiente reclamación, por lo que deberá ser de estricta aplicación a la disposición normativa contenida en el literal a) del artículo 46 del Decreto 2211 de 2004 en concordancia con el artículo 29 del mismo cuerpo normativo que trata del pasivo cierto no reclamado.

c) Sin embargo, a ese respecto, es necesario advertir que a la etapa del pasivo cierto no reclamado solo se llega en la medida en que hayan sido atendidas las obligaciones excluidas de la mesa y aquellas a cargo de ella y subsistan recursos. Ello significa que la posibilidad de pago está sujeta al devenir del proceso liquidatorio, que como es de su conocimiento solo cuenta con recursos para pagar el 20% del monto de las deudas, por lo que es forzoso concluir que el proceso liquidatorio de Archipiélagos Power and Light Co. S.A. E.S.P., en liquidación no se llegará a tal etapa por cuanto no han sido atendidas la totalidad de las obligaciones a cargo de la Liquidación.”

Arguye que lo manifestado por el liquidador de APL carece de veracidad y soporte técnico, dado que como lo afirma en el oficio No. 1924 de 2007, la empresa tenía conocimiento del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en su contra, además que como se anunció, el Tribunal Superior ordenó notificar al Agente Liquidador.

Indica que es claro que la demandante solo tenía una mera expectativa, por tanto, carecía de título para "reclamar", pero la compañía tenía la obligación de realizar la reserva para la falla en la prestación del servicio de preservar el derecho de los acreedores en un proceso de liquidación forzosa.

Concluye manifestando que la falla del servicio es perturbante y se reafirma cuando desconocen el derecho de la actora como acreedora e incluyen a un socio de la sociedad en liquidación con el cual copan el monto del capital destinado a la masa de acreedores.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD.

Expediente: 88-001-23-31-000-2010-00004-01

Demandante: Irene Archbold Carvajalino

Demandado: Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

A través de apoderado judicial la entidad señaló que unos hechos eran ciertos, otros no le constan y otros son una apreciación subjetiva de la demandante, indica como fundamento Constitucional y normativo lo consagrado en los artículos 365 y 370 de la Constitución Política; artículos 58, 121, 123 de la Ley 142 de 1994; y artículos 294, 295 y 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Apuntó que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios carece de legitimación por pasiva ya que los actos del liquidador no son atribuibles a la entidad, como quiera que se encuentran dotados de la autonomía del artículo 294 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en tanto, realiza el proceso bajo su exclusiva responsabilidad, como representante legal de la empresa. En tanto que las actividades, conductas, responsabilidades del liquidador no pueden predicarse ni atribuirse ni trasladarse a la Superintendencia de Servicios Públicos.

Expresa que pese a la existencia de la intervención sobre la empresa en mención, esta no se convierte en una dependencia de la Superintendencia, no nace una relación jurídico - jerárquica entre una y la otra, cada una continúan detentando su personalidad jurídica independiente. Que legalmente el liquidador que se designa ejerce las funciones que le impone el artículo 226 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2211 de 2004 y no se reputa, para ningún efecto, empleado o contratista de la Superintendencia, tal y como lo dispone el numeral 6° del artículo 295 del E.O.S.F.

Considera que la decisión del Liquidador de APL, de no reconocer dentro de la masa de liquidación el crédito reclamado por la demandante, fue un acto de su exclusiva responsabilidad y competencia, sin que en manera alguna se pudiera obligar a la Superintendencia.

Sostiene que se encuentra demostrada la falta de legitimación por pasiva de la entidad, por cuanto lo reclamado en la demanda, hace referencia a un acto exclusivo del agente liquidador de APL, así mismo, no puede hablarse de la existencia de un nexo causal, como presupuesto necesario para que se declare la responsabilidad. Solícita la denegación de las pretensiones dado que la reclamación del crédito alegado por la demandante ante la empresa liquidada, fue extemporánea de

Expediente: 88-001-23-31-000-2010-00004-01

Demandante: Irene Archbold Carvajalino

Demandado: Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2211 de 2004 y al respecto cita sentencias dentro de las cuales están la T-065 de 2000 y T-176 de 1999.

De otra parte, asevera que la presente acción fue presentada cuando había operado el fenómeno de la caducidad, dado que la Superintendencia emitió el acto administrativo SSPD20061300013115 el 20 de abril de 2006, y la demanda solo fue presentada hasta el año 2010, y se iniciaron los trámites de acuerdo conciliatorio en el 2009, vale decir, de manera extemporánea.

DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

El Ente departamental, a través de apoderada, plantea como excepciones de fondo la de falta de legitimación en la causa por pasiva, medio que sustenta indicando que el Departamento no está llamado a satisfacer la acción resarcitoria, ya que de acuerdo con las pruebas arrojadas al expediente, quien estaría llamado a responder es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dado que el Ente no tiene relación directa con los hechos y pretensiones de la demanda.

Como segunda excepción plantea la de caducidad de la acción, la que sustenta manifestando que el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que declaró civilmente responsable a APL, esto es, el 4 de agosto de 2007, y para cuando fue presentada la demanda había operado el fenómeno de la caducidad de la acción

Por lo expuesto solicita la desvinculación del presente proceso al Departamento Archipiélago.

SENTENCIA RECURRIDA

En sentencia de fecha 16 de marzo de 2012, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina¹, negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de falta de legitimación pasiva en esta causa, formulada por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

¹ Folios 121 - 135 cdno. de apelación

Expediente: 88-001-23-31-000-2010-00004-01

Demandante: Irene Archbold Carvajalino

Demandado: Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Señala que respecto al daño encuentra que existe certeza de la condena impuesta a la Empresa y que el Agente liquidador que fuera nombrado por la Superintendencia – por tanto no sería responsable de las decisiones tomadas por el liquidador que afectaren a terceros-, no dio cumplimiento a lo resuelto en el mencionado fallo.

Sobre la imputabilidad del daño señala que el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés el 28 de febrero de 2006, profirió sentencia condenatoria en contra de la Empresa Archipiélago's Power and Light CO. S.A. E.S.P y la condenó al pago de \$212.771.00, a favor de la señora Irene Archbold Carvajalino, que mediante Resolución No. SSPD20061300013115 de 20 de abril de 2006, la SSPD dispuso la liquidación de Archipiélago's Power and Light nombrando un agente liquidador para la empresa, el cual no cumplió con la condena impuesta.

Indica que sería del caso atribuir responsabilidad estatal por los perjuicios causados a la demandante, por cuanto se demostró que el agente nombrado por la Superintendencia no dio cumplimiento a lo resuelto en el proceso ordinario de mayor cuantía, sino fuera porque dentro del expediente se encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de la víctima y sostiene que examinando el material probatorio que la conducta asumida por la actora puede atribuírsele el calificativo de gravemente culposa, al punto que se puede colegir, que la conducta de la demandante fue determinante para que su crédito no fuera reconocido, graduado y/o calificado.

Sostiene que dentro del proceso no encuentra prueba alguna que de fe que el apoderado de la actora, como interesado, dentro del término previsto para ello, hubiera objetado la reclamación presentada conforme a lo dispuesto en el artículo 125ib, además que no demostró que luego de liquidada la empresa subsistieran recursos para el cubrimiento del pasivo cierto no reclamado, así como tampoco se demostró que contra las decisiones del Agente liquidador la parte demandante interpusiera el recurso que trata el artículo 28ib.

Por lo tanto, concluye que la conducta de la actora, muestran su inadecuado proceder para ser reconocido como acreedor de APL en liquidación y ponen de presente la falta de cuidado, falta de discernimiento y prevención sobre las

Expediente: 88-001-23-31-000-2010-00004-01

Demandante: Irene Archbold Carvajalino

Demandado: Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

consecuencias dañosas que dicha actuación podía acarrearle y dio lugar a la actuación del Agente liquidador designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esto es, que se desconociera dentro de la liquidación los derechos de la demandante, por lo tanto, se encuentra demostrada la causal exonerativa de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, la cual dio lugar al desconocimiento del crédito y en consecuencia, deniega las pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Parte demandante²

El apoderado de la parte demandante formuló el recurso de apelación señalando que en el curso del proceso logro demostrarse que la sociedad APL fue condenada por los daños y perjuicios ocasionados a la actora con ocasión del incendio ocurrido el 18 de febrero de 2000.

Señala que después de ejecutoriada la sentencia de segunda instancia la actora presentó cuenta de cobro, ante la cual mediante oficio No. 1924 del 10 de agosto de 2007, le manifestaron no haber pago porque no fue presentada a reclamación ni por la interesada ni por su apoderado dentro del proceso liquidatorio, por aplicación al artículo 46 del Decreto 2211 de 2004 y señala que el liquidador estaba en la obligación de constituir un fondo de contingencia y de allí pagar a la actora su crédito judicial.

Indica que si se tenían conocimiento del proceso porque eran parte, lo cual significa estar notificados y estar en su registro contable, por lo tanto cual es el motivo para no satisfacer el crédito de la actora, pago desde luego del fondo de contingencia o reserva razonable, y que ahora no se puede decir que los dineros no eran suficientes, como lo desmiente la Resolución No. 0512 del 26 de diciembre de 2007, sostiene que quien tenía la carga era el liquidador para la constitución del fondo de contingencia o reserva razonable.

² Folios 137 - 143 cdno. de apelación

Expediente: 88-001-23-31-000-2010-00004-01

Demandante: Irene Archbold Carvajalino

Demandado: Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Insiste en que la responsabilidad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deviene de la laxitud con que actuó tanto en el nombramiento del liquidador y en la obligación de vigilarlo.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se disponga acoger las pretensiones de la demanda.

ALEGACIONES

Parte demandante³.

El apoderado de la parte demandante señaló que el A quo dio por demostrado sin estarlo la excepción de eximente de responsabilidad como culpa exclusiva de la víctima, ello por cuanto el Juez de primera instancia desconoció prueba documental como la notificación que se le hizo al representante legal de la empresa Archipelago's Power and Light Co. S.A. E.S.P. o sea al liquidador de la existencia del proceso, mediante oficio No. 1188 de junio de 2006.

Señala que al no estar obligada la actora de realizar reclamación dentro del proceso liquidatorio por haberle sido notificado de la obligación condicional o litigiosa al liquidador de la Sociedad APL, se configuró así una defraudación en su contra, para favorecer los intereses del socio mayoritario.

Insiste en la responsabilidad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios toda vez que deviene en la laxitud con que actuó tanto en el nombramiento del liquidador y en la obligación de vigilarlo.

Parte demandada.

La parte demandada guardó silencio en el término de traslado.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En el término de traslado guardó silencio.

³³ Folios 164 – 170 cdno. de apelación

Expediente: 88-001-23-31-000-2010-00004-01

Demandante: Irene Archbold Carvajalino

Demandado: Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, profirió sentencia el 16 de marzo de 2012.⁴

La parte demandante interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente recurso de apelación contra la sentencia proferida.⁵

Por auto fechado 21 de noviembre de 2013, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante,⁶ y por medio de auto del 10 de diciembre de 2013, le corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión⁷, oportunidad dentro de la cual la parte demandante presentó sus alegatos⁸. La Procuraduría General de la Nación no emitió concepto.

III. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que dictó el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de fecha 16 de marzo de 2012, de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.⁹

COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 art. 41.

⁴ Folios 121 – 135 cdno. de apelación

⁵ Folio 137 - 143 cdno. de apelación

⁶ Folio 157 cdno. de apelación

⁷ Folio 162 cdno. de apelación

⁸ Folios 164 – 170 cdno. de apelación

⁹ Artículo 328. Competencia del Superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias. El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

Expediente: 88-001-23-31-000-2010-00004-01

Demandante: Irene Archbold Carvajalino

Demandado: Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

PROBLEMA JURÍDICO

En los términos del recurso de apelación presentado por la parte demandante, le corresponde a la Sala determinar si se revoca o confirma la sentencia de primera instancia.

TESIS

El despacho confirmara la sentencia de primera instancia ya que se encuentra probado en el proceso que no fue presentada en tiempo la reclamación del crédito.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991, estableció de manera expresa la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado “*por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas*”. Por tanto, la existencia de un daño antijurídico sufrido por la víctima y su imputabilidad a un órgano del Estado son los dos los elementos sustanciales necesarios para declarar la responsabilidad del Estado.

El daño antijurídico consiste en el perjuicio que el damnificado no está en el deber de soportar. La imputabilidad consiste en la atribución del daño a la demandada, basada en uno de los siguientes factores de imputación: (i) El funcionamiento anormal de la administración (falla del servicio) (ii) el funcionamiento normal de la administración que produce un desequilibrio en las cargas públicas (daño especial); (iii) la teoría del riesgo creado (actividades peligrosas); (iv) el enriquecimiento injustificado de la administración. (Acción in rem verso).

Se debe tener en consideración que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta -activa u omisiva- lícita o ilícita y, a tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha ido decantando: falla probada del servicio, riesgo excepcional y ocasionalmente daño especial, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y aquella.

Ahora bien, una interpretación sistemática del artículo 90 Superior permite de manera racional y válida en que el régimen de reparación de los daños es de carácter patrimonial o económico, pero también comprende la adopción de medidas

Expediente: 88-001-23-31-000-2010-00004-01

Demandante: Irene Archbold Carvajalino

Demandado: Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica, es importante que el juez además, adopte medidas a través de las cuales las víctimas efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Lo anterior propende a la protección de las víctimas, garantizándoles su dignidad humana y sus derechos humanos, estableciendo la verdad de lo ocurrido para que recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse, atendiendo a la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte desde el 31 de julio de 1973, y por tanto, de rango constitucional conforme el artículo 93 de la Constitución Política.

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

CASO CONCRETO

En la sentencia dictada por el Juzgado Único Administrativo del Circuito del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el 16 de marzo de 2012, se negaron las pretensiones de la demanda toda vez que encontró el A quo demostrada la causal exonerativa de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, lo cual dio lugar al desconocimiento del crédito.

Tal y como se dejó indicado, la parte actora solicita que se declare responsable a la Superintendencia de Servicios Públicos por los perjuicios que supuestamente esta le ocasionó como consecuencia de no haber tenido en cuenta la acreencia de la señora Irene Archbold Carvajalino dentro del trámite liquidatorio y por no haber efectuado las reservas correspondientes dentro del proceso de liquidación.

Pruebas relevantes.

Expediente: 88-001-23-31-000-2010-00004-01

Demandante: Irene Archbold Carvajalino

Demandado: Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Obran en el proceso los siguientes documentos y pruebas:

1. Copia auténtica del proceso Ordinario de mayor cuantía radicado bajo el No.88-001-31-03-001-2000-0053, de Irene Archbold Carvajalino contra Sociedad Archipiélago's Power And Light, con sentencia de primera instancia fechada 28 de febrero de 2006, mediante la cual fue condenada la demandada al pago de \$212.771.000, por los perjuicios causados a la demandante.¹⁰
2. Copia simple de fallo confirmatorio proferido por el Tribunal Superior de San Andrés dentro Ordinario de Mayor Cuantía radicado bajo el No.88-001 -31 -03-001-2000-0053, de Irene Archbold Carvajalino contra Sociedad Archipiélago's Power And Light, fechada 23 de agosto de 2006.¹¹
3. Cuenta de cobro de Irene Archbold Carvajalino por valor de \$212.771.000, a Archipiélago's Power And Light en liquidación.
4. Oficio No. 1924 de 10 de agosto de 2007, mediante el cual se informa al apoderado de la señora Irene Archbold Carvajalino, que al no haber sido presentada reclamación a su nombre, el crédito no fue reconocido, graduado ni calificado dentro del proceso liquidatorio de Archipiélago's Power And Light en liquidación¹².
5. Copia simple de Acta No. 1 de Asamblea de Acreedores de Archipiélago's Power And Light en liquidación, celebrada el 8 de agosto de 2007, donde se informa entre otros, los acreedores asistentes a la reunión.¹³

De lo anterior, observa la Sala que, el artículo 46 establece: “las reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso. Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

- a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El Liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que

¹⁰ Fls. 1 - 101 cdno. pruebas parte demandante

¹¹ Fls.27 - 55 cdno. Pruebas parte demandante

¹² Fls.61 - 63 cdno. pruebas parte demandante

¹³ Fls. 64 - 68 cdno. pruebas parte demandante

Expediente: 88-001-23-31-000-2010-00004-01

Demandante: Irene Archbold Carvajalino

Demandado: Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 26 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado.”

Al respecto, encuentra la Sala que el legislador previó que los créditos debidamente presentados en la etapa procesal correspondiente, son objeto de graduación y calificación en la providencia correspondiente y por tanto sujetos al plan de pagos, lo que significa que los créditos que no se hicieron parte dentro del proceso, los que fueron rechazados o presentados extemporáneamente, deberán esperar la cancelación de todas las acreencias afectas a la masa concursal, para posteriormente perseguir los bienes de la sociedad deudora, una vez el proceso haya terminado, es decir, cuando se haya efectuado la cancelación del pasivo de la sociedad, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, y archivado el expediente por el juez del concurso.

Tal como fue señalado por el A quo el material probatorio aportado al proceso encuentra el Despacho, que tal y como se informa en el Acta No. 1 de Asamblea de Acreedores fechada el día 8 de agosto de 2007, el Agente Liquidador de APL, de conformidad con el decreto 2211 de 2004, el día 30 de julio de 2007, realizó convocatoria a los acreedores de la empresa. En la mencionada acta fueron relacionados los nombres de los acreedores de la empresa, dentro de los cuales no aparece el de la demandante.

En aplicación estricta del literal b) del artículo 23 del Decreto 2211 de 2004, la solicitud de la actora no podría admitirse, dado que la norma expresamente indica que en el acto de emplazamiento, el liquidador debe advertir a los acreedores que

Expediente: 88-001-23-31-000-2010-00004-01

Demandante: Irene Archbold Carvajalino

Demandado: Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

una vez vencido el término *“el Liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado”*.

Así pues, de aplicarse exclusivamente el artículo 23 del Decreto 2211 de 2004, no habría alternativa distinta a reconocer que la solicitud de la demandante no puede ser tenida en cuenta por el liquidador, ya que se acreditó a destiempo.

Por estas razón, encuentra la Sala razón a lo expresado por el Juez de primera instancia al señalar que: *“(...) El Despacho encuentra razón a lo manifestado por el apoderado de la actora, en cuanto se debía realizar una reserva de contingencia para cubrir el pasivo cierto no reclamado, más sin embargo, tal y como lo informó el Liquidador la empresa en liquidación sólo contaba con recursos para cubrir el 20% del monto de las deudas y siendo así, difícilmente se llegaría a esta etapa. Ahora bien, la parte demandante no demostró que luego de la liquidada la empresa subsistieron recursos para el cubrimiento del pasivo cierto no reclamado. Tampoco se demostró que contra las decisiones del Agente liquidador la parte demandante interpusiera el recurso de que trata el artículo 28 ib.”*, el cual señala que:

“Artículo 28. Recursos. Contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación, procederá el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el Liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto por medio del cual se notifique dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

De los recursos presentados se correrá traslado en las oficinas de la institución financiera intervenida durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación.

Las resoluciones que decidan los recursos se notificarán personalmente al titular de la acreencia sobre la que se decida y a quien hubiera interpuesto el recurso, en la forma prevista en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Una vez vencido el término para interponer los recursos de reposición, la resolución mediante la cual se adopta la decisión sobre las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución

Expediente: 88-001-23-31-000-2010-00004-01

Demandante: Irene Archbold Carvajalino

Demandado: Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

financiera en liquidación quedará ejecutoriada y en firme respecto de las reclamaciones sobre las cuales no se haya interpuesto recursos, y en consecuencia el cumplimiento de este acto administrativo procederá de forma inmediata.

Por lo tanto, se observa la Sala por un lado que, la reclamación no fue presentada en tiempo y por otro, que si bien es cierto el liquidador debía realizar una reserva de contingencia para cubrir el pasivo cierto no reclamado, no es menos cierto que en el proceso no existe prueba alguna que demuestre la existencia de recursos para poder pagar la acreencia de la actora-

Por lo anterior, concluye la Sala que ha de ser confirmada la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Único Administrativo del Circuito del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina del 16 de marzo de 2012.

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

Acorde a las consideraciones expuestas, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. FALLA

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia del 16 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Único Administrativo del Circuito del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

Expediente: 88-001-23-31-000-2010-00004-01

Demandante: Irene Archbold Carvajalino

Demandado: Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JACQUELINE LLANOS RUIZ



ANDRÉS GUZMÁN MONTES



FERNANDO CORREA ECHEVERRI

Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-23-31-000-2010-00004-01)